



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
**SANTA MARTA-MAGDALENA**  
Email: [j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Rad.: No. 47-001-4189004-2021-00157-00  
Proceso. Verbal Restitución

Santa Marta, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se nombra al abogado IVES DANILO DIAZ MENA, como curador ad-litem para representar a la demandada KAREN TATIANA BENJUMEA SANABRIA. Notifíquesele del auto admisorio de la demanda de fecha 15 de abril de 2021 y del que admite la reforma de demanda, proferido el día 6 de octubre del mismo año.

Se señala la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000,00) como gastos de curaduría que deberá consignar a órdenes de este juzgado la parte demandante, o cancelar directamente al curador ad-litem.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 <p>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 16 de mayo de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 054</p>  <p>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
**SANTA MARTA-MAGDALENA**  
Email: [j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Rad.: No. 47-001-4189004-2020-00214-00  
Proceso: Verbal Pertinencia

Santa Marta, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

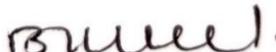
Se nombra al Doctor IVES DANILO DIAZ MENA, como curador ad-litem para representar a los demandados CARMEN VALENCIA DE PALACIO, GUILLERMO VALENCIA PIEDRAHITA, ENRIQUE VALENCIA PIEDRAHITA, CARLOS VALENCIA PIEDRAHITA, JORGE VALENCIA PIEDRAHITA y demás personas indeterminadas, en el presente proceso. Notifíquesele del auto admisorio de la demanda de fecha 1º de septiembre de 2020.

Se señala la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) como gastos de curaduría que deberá consignar a órdenes de este juzgado la parte demandante, o cancelar directamente al curador ad-litem.

NOTIFIQUESE.  
La Juez,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 16 de mayo de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 054</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--

SANTA MARTA, 9 de mayo de 2022. Se procede a efectuar por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 333.000
TOTAL	\$ 333.000

SON: TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ  
Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
**SANTA MARTA-MAGDALENA**

Email: [j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Rad. Rad.: 470014189-004-2021-00216-00

Proceso: Ejecutivo

Dte: FINANCIERA PROGRESSA

Dda: IRIS CONSUELO MARTINEZ MEJIA

Santa Marta, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose el expediente al despacho para decidir si se aprueba o modifica la liquidación del crédito aportada por la apoderada de la parte demandante, examinada la misma se advierte que equivocadamente incluye el valor señalado por agencias en derecho, en consecuencia, se modificará en ese sentido, es decir, restándole el valor sumado por ese concepto.

Siendo ello así, al descontar \$333.000, la liquidación arroja un total de OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$8.960.204).

Con la anterior modificación, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte actora el día 2 de febrero del presente año, por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, de acuerdo con lo normado por el Art. 446 del C. General del proceso.

Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 Ibídem.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 16 de mayo de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 054</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--

SANTA MARTA, 29 de abril de 2022. Se procede a efectuar por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

AGENCIAS EN DERECHO \$ 153.000  
TOTAL \$ 153.000  
SON: CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL PESOS.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ  
Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
**SANTA MARTA-MAGDALENA**

Email: [j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Rad. No. 47-001-4189004-2021-00246-00

Dte. CUIDADO CRITICO S.A.S.

Ddo. DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR-BATALLON DE INFANTERIA "CORDOVA"

Santa Marta, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La parte ejecutante dentro del presente proceso presentó la liquidación del crédito surtiéndose el traslado virtual al extremo demandado el día 25 de noviembre de 2021, por el término de tres (3) días, que vencieron el día 30 de noviembre del mismo año.

Por su parte la apoderada de la entidad ejecutada el día 12 de enero de 2022 allegó escrito objetando la liquidación, del cual se puso en traslado al extremo demandante mediante auto de fecha 31 de enero del presente año, al estimarse por parte del despacho que pese haber sido presentada dicha objeción de manera extemporánea, su inconformidad radica en que la parte ejecutada ha realizado abonos a la obligación los cuales no se encuentran reflejados en la liquidación a revisar.

Descorre dicho traslado la parte demandante a través de su apoderada judicial informando sobre los abonos efectuados a la obligación por valor de \$888.983 realizado el día 20 de diciembre de 2018 el cual se encontraba pendiente por aplicar pues no había sido reportado y no se tenía identificado el cliente que realizó dicha transacción y el otro, por la suma de \$2.163.579 consignados el 20 de noviembre de 2021, es decir, con posterioridad al auto que ordena seguir la ejecución en contra de la demandada.

Agrega que se procedió a certificar el pago total de la factura, no obstante, solicitó a la demandada el pago de los intereses por mora, atendiendo a que la cancelación del saldo se realiza con ocasión a la condena de pago emitida por el despacho el día 11 de noviembre de 2021 y aporta la liquidación de crédito actualizada, de la cual igualmente se corrió traslado por secretaría a la parte contraria.

Al hallarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito presentada por la parte actora el día 4 de febrero de 2022, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 446 del C.G.P.

Finalmente, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 Ibídem.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 16 de mayo de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 054</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
**SANTA MARTA-MAGDALENA**

Email: [j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Rad.: 470014189-004-2021-00345-00

Demandante: CARLOS AMARIS ARTEAGA CC.17.841.559

Demandados: GERSON JOSE CARRILLO SARABIA y Otros

Santa Marta, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo que en este asunto el apoderado de la parte actora mediante memorial allegado el día 8 de octubre de 2021 manifiesta que con la documentación aportada con el mismo se tiene por surtida la notificación de todos los demandados, revisada la misma se le advierte que se encuentra incompleta.

Es de resaltar que la notificación consagrada por el art. 291 del CGP comprende el envío de un citatorio a través de correo certificado a la dirección física aportada en la demanda a quien debe ser notificado personalmente, para que comparezca al despacho Judicial dentro de los cinco (5) días siguientes; para acreditarlo, se debe allegar el citatorio junto con la respectiva certificación expedida por la empresa de correo. Si la persona no se presenta a pesar de encontrarse certificado por la empresa de servicio postal en donde consta que si labora o reside allí, se procede a enviar el aviso del artículo 292 del CGP., el cual deberá ir acompañado de la copia informal de la providencia a notificar y para acreditarlo, se debe allegar el aviso junto con la providencia a notificar cotejadas y selladas, junto con la respectiva certificación expedida por la empresa de correo.

Por otro lado, la notificación personal bajo el mandato del artículo 8º del Decreto 806 del 2020 es una notificación electrónica, es decir, a través de un mensaje de datos enviado al correo electrónico de los demandados adjuntándoles la providencia por medio de la cual se admitió la demanda junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, por el mismo medio, advirtiéndoles que se trata de una notificación por medios electrónicos por lo que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje – Sentencia C420 del 2020- y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Atendiendo las anteriores precisiones, la parte demandante deberá darle aplicación y en forma completa a los art. 291 a 293 del CGP ó al Decreto 806 del 2020, para que la notificación pueda entenderse legalmente realizada y ello para cada uno de los demandados.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante en los términos del art. 317 de la norma en comento, para que para que realice en debida forma la notificación al extremo demandado atendiendo las consideraciones expuestas en precedencia.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

ROCÍO PATERNOSTRO ARAGON



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA

Santa Marta, 16 de mayo de 2022  
Notificado por anotación en Estado No. 054

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'B. Quevedo'.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ  
Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
**SANTA MARTA-MAGDALENA**  
Email: [j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Rad.: No. 470014189004-2021-00423-00  
Proceso: Ejecutivo

Santa Marta, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

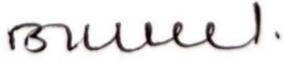
Nombrar al Dr. FABIO ARMANDO RODRIGUEZ OSPINA como curador ad-litem para representar a la demandada MONICA PATRICIA SAMPER ACUÑA. Notifíquesele del auto que libra mandamiento de pago, dentro del presente proceso de fecha 2 de julio de 2021.

Se señala la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000,00) como gastos de curaduría que deberá consignar a órdenes de este juzgado la parte demandante, o cancelar directamente al curador ad-litem.

NOTIFIQUESE.  
La Juez,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 16 de mayo de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 054</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría</p>
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
**SANTA MARTA-MAGDALENA**  
Email: [j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Rad.: No. 470014189004-2020-00497-00  
Proceso: Ejecutivo

Santa Marta, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

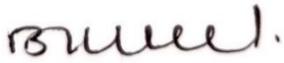
Se nombra al abogado FABIO ARMANDO RODRIGUEZ OSPINA como curador ad-litem para representar a los demandados ARAMIS JOSE URBANEJA BELEÑO y ENILDA MARIA GARCIA NAVARRO, y notifíquesele del auto que libra mandamiento de pago dentro del presente proceso de fecha 12 de noviembre de 2020.

Se señala la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000,00) como gastos de curaduría que deberá consignar a órdenes de este juzgado la parte demandante, o cancelar directamente al curador ad-litem.

NOTIFIQUESE.  
La Juez,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 <p>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 16 de mayo de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 054</p>  <p>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
**SANTA MARTA-MAGDALENA**  
Email: [j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Rad.: No. 470014189004-2021-00539-00  
Proceso: Ejecutivo

Santa Marta, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se nombra al abogado JHONATAN ARAUJO HERNANDEZ como curador ad-litem para representar al demandado ALVARO JESUS RAMIREZ MANJARRES, y notifíquesele del auto que libra mandamiento de pago dentro del presente proceso de fecha 28 de septiembre de 2021.

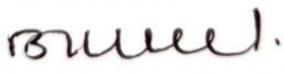
Se señala la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000,00) como gastos de curaduría que deberá consignar a órdenes de este juzgado la parte demandante, o cancelar directamente al curador ad-litem.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



**ROCIO PATERNOSTRO ARAGON**

 <p>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 16 de mayo de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 054</p>  <p>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA-MAGDALENA**

**Email: [j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Rad.: 470014189-004-2021-01023-00

Proceso: Verbal Restitución

Demandante: LUZ MARLENIS CALDERON BETANCOURT y Otros

Demandado: HERMIDES RAFAEL FLOREZ LOZANO

Santa Marta, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Reconózcase y téngase al Dr. PEDRO SEGUNDO CHARRIS MOVILLA como apoderado del demandado HERMIDES RAFAEL FLOREZ LOZANO, en los términos del poder allegado al expediente digital.

Para dar continuidad al proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan virtualmente a este Juzgado, el **día 13 DE JULIO DE 2022 A LAS 10:30 A.M.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP. En la misma se recibirá interrogatorio a las partes.

**1º. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda y contestación de excepciones.

**2º. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

Téngase como prueba el escrito y documentos aportados con la contestación de demanda y proposición de excepciones, propuestas a través de apoderado por la parte demandada.

Se decretan los testimonios de SALOMON TRILLEROS RODRIGUEZ y ALVARO AGUDELO GONZALEZ (archivo No. 9), para que depongan sobre lo que les conste con relación a los hechos de la demanda y excepciones planteadas. La parte solicitante de la prueba realice las gestiones a que haya lugar para su comparecencia virtual.

La inasistencia de las partes a la audiencia que se convoca acarreará las consecuencias señaladas en la norma citada.

Se requiere a las partes y sus apoderados para que a la mayor brevedad remitan al correo institucional [j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co) los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general de todos los intervinientes dentro de la diligencia que se convoca, así mismo, para que dispongan en la fecha indicada de todos los medios electrónicos necesarios para la celebración de dicha audiencia virtual, en cumplimiento a las directrices que para el efecto ha adoptado el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE.

La juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 16 de mayo de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 054</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría</p>
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
**SANTA MARTA-MAGDALENA**  
Email: [j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Rad.: No. 470014189004-2019-01032-00  
Proceso: Ejecutivo

Santa Marta, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Nombrase al Dr. JHONATAN ARAUJO HERNANDEZ, como curador ad-litem para representar a la demandada ANGELY MARIA MONTENEGRO MARTINEZ. Notifíquesele del auto que libra mandamiento de pago dentro del presente proceso, de fecha 10 de diciembre de 2019.

Se señala la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000,00) como gastos de curaduría que deberá consignar a órdenes de este juzgado la parte demandante, o cancelar directamente al curador ad-litem.

NOTIFIQUESE.  
La Juez,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 <p>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 16 de mayo de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 054</p>  <p>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
**SANTA MARTA-MAGDALENA**  
Email: [j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Rad.: No. 470014189004-2019-01097-00  
Proceso: Ejecutivo

Santa Marta, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Nombrase al Dr. JHONATAN ARAUJO HERNANDEZ, como curador ad-litem para representar a la demandada DANIS BEATRIZ ROMERO. Notifíquesele del auto que libra mandamiento de pago dentro del presente proceso de fecha 13 de enero de 2020.

Se señala la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000,00) como gastos de curaduría que deberá consignar a órdenes de este juzgado la parte demandante, o cancelar directamente al curador ad-litem.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA  
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00501-00  
PROCESO EJECUTIVO  
DTE: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA  
DDO: GEOVANIS MUÑOZ SANCHEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a realizar control de legalidad dentro del presente proceso, toda vez que se avizora una irregularidad dentro del mismo.

#### CONSIDERACIONES

Estando el proceso con sentencia adiada 2 de febrero de 2022, publicada por estado No. 010 del 3 de febrero del mismo año, el Despacho en aplicación a lo establecido en el art. 132 del CGP, al hacer la revisión del expediente se constató que por error involuntario debido al cumulo de trabajo, se consignó en la misma que el demandado se encontraba debidamente notificado lo cual no corresponde con la realidad procesal, toda vez que revisado el expediente se advierte que el demandado fue notificado por aviso a través de la empresa de correo Servientrega con la constancia de haber sido recibido el 18 de diciembre del 2020 en la dirección Calle 11E No. 34ª-25 del Barrio Galicia de esta Ciudad, sin aportar la notificación de citación personal del ejecutado con la constancia de recibido del mismo.

Dado que la parte demandante no ha dado cumplimiento con la notificación en debida forma del demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y ss del CGP, para este Despacho se presentó una irregularidad que genera una nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, al plasmar en el auto antes mencionado que el demandado había sido notificado por correo electrónico recibido el 18 de diciembre del 2020, por lo que esta agencia judicial en aras de salvaguardar el debido proceso y derecho a la defensa del ejecutado, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago fechado 12 de noviembre del 2020, ordenándose requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, notifique en debida forma al demandado GEOVANIS MUÑOZ SANCHEZ, según lo ordenado en los artículos 291, 292 y ss del CGP, o conforme el artículo 8 del Decreto 806 de junio del 2020.

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar la Nulidad de todo lo actuado a partir del auto adiado 12 de noviembre del 2020, exclusive, de conformidad con lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, proceda a notificar a la parte demandada del mandamiento de pago, atendiendo las anteriores consideraciones.

NOTIFIQUESE,  
La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA

Santa Marta, 16 de mayo de 2022  
Notificado por anotación en Estado No. 054

  
BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA  
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00501-00  
PROCESO EJECUTIVO  
DTE: EDIFICIO AMBAR OCEANIC  
DDO: BANCO DAVIVIENDA S. A.

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA.  
Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

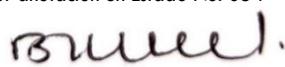
Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandada doctora MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, presentó través del correo electrónico del Juzgado, la contestación de la demanda, y escrito de excepción previa, propuestas por la misma, y notificada a la parte demandada a su correo electrónico, el Despacho se abstuvo de correr traslado a la parte demandante.

Una vez revisada las excepciones previa INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES, propuesta por la apoderada de la parte demandada, se evidencia que no dio cumplimiento a lo establecido en el Numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso que dice: *“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.....”*, el Despacho no tiene en cuenta las excepciones previas presentadas por la apoderada de la parte demandada por cuanto no dio cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo antes mencionado.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 16 de mayo de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 054</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA**

**RAD. 470014189-004-2020-00535-00  
PROCESO EJECUTIVO  
DTE: PREVENIR 1 A S.A.  
DDO: TRANSPORTES SENSACION S.A.S**

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

A continuación, el Despacho se dispone a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

**CONSIDERACIONES**

La entidad **PREVENIR 1 A S.A.** actuando a través de apoderada, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra de **TRANSPORTE SENSACION S.A.S.**, en la cual pretende el cobro por la vía ejecutiva de la suma de VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 22.750.500), contenidos en las facturas de ventas No. 23069, 23070, 23072, 23073, 24741, 25065, 25619, 26150, 26764, 27263, 27807, 28501, 29550, 29551, 29916, 31403, 31404, 31880, 31881, 141, 143, 2451 Y 3205 aportadas con la demanda. Así mismo que se les condene por el valor de los intereses moratorios desde la presentación de la demanda hasta que se efectúe su pago, por las costas y agencias en derecho.

Como es sabido mediante el proceso ejecutivo se pueden demandar las obligaciones, claras, expresas y exigibles, que consten en documento que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, conforme a lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P.

Es por ello que en los procesos ejecutivos se debe aportar el documento en el que conste no solo la existencia de la obligación, sino también, que esta sea clara y exigible. Así mismo, debe anotarse que las decisiones judiciales se deben soportar en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, tal como así lo enseña el artículo 167 del C.G.P.

En armonía con lo anterior, tenemos que los documentos que sirven como base para la presente ejecución, corresponden a 23 facturas de ventas discriminadas de la siguiente manera:

\$ 906.000	Factura de venta No. 23069
\$ 1.169.000	Factura de venta No. 23070
\$ 716.000	Factura de venta No. 23072
\$ 1.131.000	Factura de venta No. 23073
\$ 1.035.000	Factura de venta No. 24741
\$ 231.000	Factura de venta No. 25065
\$ 5.583.000	Factura de venta No. 25619
\$ 257.000	Factura de venta No. 26150
\$ 122.000	Factura de venta No. 26764
\$ 1.929.000	Factura de venta No. 27263
\$ 430.000	Factura de venta No. 27807
\$ 615.000	Factura de venta No. 28501
\$ 136.000	Factura de venta No. 29550

\$ 1.606.000	Factura de venta No. 29551
\$ 381.000	Factura de venta No. 29916
\$ 626.000	Factura de venta No. 31403
\$ 1.246.000	Factura de venta No. 31404
\$ 549.000	Factura de venta No. 31880
\$ 1.563.000	Factura de venta No. 31881
\$ 183.000	Factura de venta No. 141
\$ 166.000	Factura de venta No. 143
\$ 160.000	Factura de venta No. 2451
\$ 2.030.500	Factura de venta No. 3205

Facturas por las cuales se libró mandamiento de pago de fecha 9 de abril del 2021, de conformidad con el artículo 422 del CGP., a favor de la demandante PREVENIR 1A S.A., a través de apoderada contra TRANSPORTE SENSACION S.A.S., una vez revisado dicho mandamiento, advierte el Despacho que se cometió un error aritmético al relacionar la factura de Venta No.23069 por un valor de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$9.282.000.00), cuando su valor real es por la suma de NOVECIENTOS SEIS MIL PESOS (\$906.000), la que se cobra en este proceso, más los intereses moratorios a la parte demandada.

Notificado el mandamiento de pago al demandado por la suma contenida en las facturas aportadas, interpuso recurso de reposición a través del apoderado Dr. LUIS ALBERTO RINCON GARCIA, contra el auto del 9 de abril de 2021 que libró mandamiento de pago argumentando un error en los nombre de las partes del proceso, y además que el gerente de la entidad demandante no posee legitimidad para actuar en causa por activa, proponiendo las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO, FALTA DE ACCION O FALTA DE REQUISITOS DEL TITULO EJECUTIVO, FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA Y FALTA DE ACEPTACION EN LAS FACTURAS.

De igual manera, el demandado contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, proponiendo las mismas excepciones consignadas en el recurso de reposición antes mencionado.

La parte ejecutada corrió traslado del escrito de recurso de reposición y de la contestación de la demanda y de las excepciones propuestas a la parte ejecutante, frente a lo que la parte activa de la Litis mencionó lo siguiente: En lo que respecta a la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, expresan que es consecuencia directa de la mora en que incurrió la entidad, con la obligación objeto del litigio, porque las facturas se pactaron con fecha de vencimiento cierto, por lo que ante la ocurrencia de la mora se extingue el plazo pactado y el acreedor queda facultado para exigir el pago de la totalidad de lo debido.

Manifiesta la parte demandante que la parte demandada realizó un pago parcial de \$19.587.080.00, de forma posterior a la presentación de la demanda que tiene como capital la suma de \$22.770.550, cantidad que fue aplicada únicamente al capital de la deuda, faltando por parte de la ejecutada realizar la cancelación de los intereses generados por la respectiva mora causada en las facturas.

Por lo que esta Agencia judicial procedió a resolver dicho recurso el día 17 de agosto de 2021, corrigiendo el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 9 de abril de 2021, indicando que la parte demandante es PORVENIR 1A S.A., y la demandada es TRANSPORTE SENSACION S.A.S. Así mismo declaró no probada las excepciones previas de falta de legitimación por activa y falta de aceptación en las facturas electrónicas.

Dicho lo anterior, corresponde determinar si el demandado debe o no la suma contenida en los títulos objeto del presente litigio o si por el contrario se configura el cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación alegado por el ejecutado.

Siendo así, tenemos que la parte demandante aportó con libelo de demanda las facturas de venta No. 23069, 23070, 23072, 23073, 24741, 25065, 25619, 26150, 26764, 27263, 27807, 28501, 29550, 29551, 29916, 31403, 31404, 31880, 31881, 141, 143, 2451 Y 3205, a favor del ejecutante PREVENIR 1-A S.A., Dichos títulos, en primera medida contiene todos los requisitos formales tanto para su validez, como para prestar merito ejecutivo, por lo que en su momento se libró el respectivo mandamiento de pago.

Dicho lo anterior, el debate se centra, si el pago realizado por la ejecutada constituye pago parcial de la obligación, abono o por el contrario pago total de la obligación.

Ahora, frente a los pagos realizados por la demandada, sea lo primero mencionar que, estos fueron reconocidos por la parte ejecutante en la contestación de las excepciones, pero bajo el entendido para ésta que se trataba de un pago parcial al capital de la deuda de \$22.770.550.00, al considerar que la ejecutada no tuvo en cuenta los intereses generados por la mora, para demostrarlo detalla una relación de las facturas, el valor y su fecha de pago, así:

FACTURA	EMISION	VENCIMIENTO	VALOR	FECHA DE PAGO
23069	28/01/2019	2/27/2019	\$906.000,00	22/04/2021
23070	28/01/2019	2/27/2019	\$1.169.000,00	16/03/2020
23072	28/01/2019	2/27/2019	\$716.000,00	22/04/2021
23073	28/01/2019	2/27/2019	\$1.131.000,00	16/03/2020
24741	13/04/2019	5/13/2019	\$1.035.000,00	22/04/2021
25065	4/05/2019	6/03/2019	\$231.000,00	13/12/2020
25619	4/06/2019	4/07/2019	\$5.583.000,00	7/05/2020
26150	3/07/2019	8/02/2019	\$257.000,00	13/12/2020
26764	5/08/2019	9/04/2019	\$122.000,00	13/12/2020
27263	3/09/2019	10/03/2019	\$1.929.000,00	13/12/2020
27807	2/10/2019	11/01/2019	\$430.000,00	13/12/2020
28501	5/11/2019	12/05/2019	\$615.000,00	13/12/2020
29550	14/12/2019	1/13/2020	\$136.000,00	13/12/2020
29551	14/12/2019	1/13/2020	\$1.606.000,00	22/04/2021
29916	2/01/2020	2/01/2020	\$381.000,00	13/12/2020
31403	13/02/2020	3/14/2020	\$626.000,00	13/12/2020
31404	13/02/2020	3/14/2020	\$1.246.000,00	13/12/2020
31880	4/03/2020	4/03/2020	\$549.000,00	16/03/2020
31881	4/03/2020	4/03/2020	\$1.563.000,00	22/04/2020
141	6/04/2020	5/06/2020	\$183.000,00	PENDIENTE PAGO
143	6/04/2020	5/06/2020	\$166.000,00	PENDIENTE PAGO
2451	12/08/2020	9/11/2020	\$160.000,00	PENDIENTE PAGO
3205	4/09/2020	10/04/2020	\$2.030.500,00	PENDIENTE PAGO
<b>TOTAL</b>			<b>\$22.770.500</b>	
<b>DEUDA ACTUAL EN CAPITAL</b>			<b>\$ 2.539.500</b>	

Sin embargo, indica que el capital actual adeudado corresponde a la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.539.500.00) correspondientes a las Facturas 141 por valor de \$183.000, 143 por \$166.000, 2451 por 160.000 y 3205 por \$2.030.500, sobre la cual se presenta la discusión en este asunto, por cuanto la parte demandada a través de su apoderado alega que no han sido recibidas ni aceptadas por su cliente.

Siendo así, se procede a dilucidar si dichas facturas fueron recibidas y aceptadas por la demandada, o no, toda vez que la ejecutada alega que no le fueron enviadas y por lo tanto no fueron aceptadas, para demostrarlo la parte demandante en la contestación de las excepciones allegó pantallazo, del recibo de acuso de las facturas enviadas por correo electrónico y de factura 3205 que corresponde esa sí a una factura electrónica.



**Factura Registrada - PRES3205 - PREVENIR 1-A S.A**

FACTURACIÓN ELECTRÓNICA <contacto@facturacionavances.com>

Vie 04/09/2020 15:30

Para: compras@transportesensacion.com.co <compras@transportesensacion.com.co>

1 archivos adjuntos (39 KB)  
z08190019200001900156090.zip;



**Cordial saludo.**

Es un gusto para **PREVENIR 1-A S.A** notificar mediante este correo a **TRANSPORTE SENSACION LTDA**, que se ha generado una nueva factura electrónica, a continuación se muestran los datos correspondientes:

- Número Documento: **PRES3205**
- Fecha Documento: 04/09/2020 12:00:00 AM
- Cliente: TRANSPORTE SENSACION LTDA - Documento: 819000635

Es necesario que se realice la aceptación del documento. Haga clic en **ACEPTAR FACTURA** para completar el proceso.



Si no se hace la gestión del documento, este se dará por aceptado automáticamente después de 48 horas.

**Nota:** Adjunto podrá encontrar la representación gráfica de la factura y el documento XML correspondiente.

Concluyéndose que efectivamente las facturas enviadas por email tienen el acuse de recibido por la empresa Proveedor Tecnológico Avances Software S.A.S., mediante el SOFTWARE MANAGER CLINIC, por lo que se demuestra que la demandada si las recibió, sobre la factura 3205, se trata de una factura electrónica que tiene su propio sistema de aceptación.

**Listado General de Documentos**

Se listan a continuación los documentos recibidos de la empresa **PREVENIR 1A SA SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD OCUPACIONAL**, permitiendo visualizar el detalle de los diferentes procesos de cada documento. Por defecto se muestra el listado corresponde a los últimos 1 días.

Sede: --Todas las sedes-- Estado de aprobación DIAN: --Todos los estados-- Estado de Aceptación: --Todos los estados-- Documentos en el periodo: 01/08/2020 - 30/09/2020 **FILTRAR**

Documentos Recibidos

Tipo	Número	Nombre de Adversario	Recibido	Validación	Emisión en DIAN	Envío al proveedor por la DIAN	Envío al cliente	Aceptación	Nota Gráfica	XML	Resumen
FV	PRES2454	INVERSIÓN HEMATO ONCOLOGICA Y DE RADIOTERAPIA DEL CARIBE S.A.S	01/08/2020 07:18 AM	01/08/2020 07:18 AM	01/08/2020 08:10 AM	01/08/2020 08:10 AM	01/08/2020 08:10 AM	01/08/2020 08:10 AM	Ver	Ver	
FV	PRES2453	NOVATRONICAS S.A.S	12/08/2020 07:18 AM	12/08/2020 07:18 AM	12/08/2020 08:01 AM	12/08/2020 08:01 AM	12/08/2020 08:01 AM	12/08/2020 08:01 AM	Ver	Ver	
FV	PRES2452	INVERSIONES NISARAS S.A.S	11/08/2020 07:17 AM	11/08/2020 07:17 AM	11/08/2020 07:19 AM	11/08/2020 07:19 AM	11/08/2020 07:19 AM	11/08/2020 07:19 AM	Ver	Ver	
FV	PRES2451	TRANSPORTE SENSACION LTDA	12/08/2020 07:17 AM	12/08/2020 07:17 AM	12/08/2020 08:09 AM	12/08/2020 08:09 AM	12/08/2020 08:09 AM	12/08/2020 08:09 AM	Ver	Ver	
FV	PRES2449	LIBIA BEATRIZ FERREIRA BOCANEGRA	11/08/2020 05:44 PM	11/08/2020 05:44 PM	11/08/2020 06:25 PM	11/08/2020 06:25 PM	11/08/2020 06:25 PM	11/08/2020 06:25 PM	Ver	Ver	
FV	PRES2448	JOHN FREDY DE JESUS CARDONA SALAMANCA	11/08/2020 05:44 PM	11/08/2020 05:44 PM	11/08/2020 06:25 PM	11/08/2020 06:25 PM	11/08/2020 06:25 PM	11/08/2020 06:25 PM	Ver	Ver	

Por lo tanto, habiendo sido recibidas dichas facturas, el debate se centra, como se señalará anteriormente, si el pago realizado por la parte demandada constituye abonos, pago parcial o por el contrario pago total de la obligación.

Siendo así se tiene que el demandado propuso como excepción de mérito el cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación, consistente en que el demandante no tuvo en cuenta el pago total de la obligación, por el monto cancelado, una vez revisada la demanda en la misma se indica que el capital objeto de cobro jurídico lo es por la suma de \$22.770.550.00, como capital, más los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda, por lo tanto hasta la presentación de la demanda se tiene claro que la parte ejecutada no debía intereses corrientes ni moratorios, estos últimos se causan a partir de presentación de la misma. Por lo tanto, revisado los soportes de pago aportado con el recurso de reposición y contestación de demanda, se advierte que la parte demandada realizó pagos antes de la presentación de la demanda por la suma de \$13.452.435.00, los cuales deben

descontarse del capital esto es de los \$22.770.550.oo, arrojando la suma de \$9.318.115.oo, por los cuales debe continuar la obligación, más los interés moratorios a partir de la presentación de la demanda.

Siendo que en el transcurso del presente proceso la ejecutada consigno el 22 de abril del 2021 la suma de \$6.335.550.oo y el 27 de septiembre del 2021 la suma de \$4.117.050.oo lo que constituyen por haberse dado dentro del proceso abonos a la obligación, los cuales deben tenerse en cuenta al momento de la liquidación de crédito.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de **COBRO DE LO NO DEBIDO y PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION**, impetrada por la parte demandada.

**SEGUNDO:** Seguir la ejecución por la suma de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL SESENTA Y CINCO PESOS (\$9.318.115.oo)**, como capital más los intereses moratorios, a partir de la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago, atendiendo las anteriores consideraciones.

**TERCERO:** Realícese la liquidación del crédito de acuerdo a lo consagrado en el artículo 446 del CGP, teniendo en cuenta los abonos realizados por la ejecutada por la sumas de **\$6.335.550.oo** el 22 de abril del 2021 y **\$4.117.050.oo** el 27 de septiembre del 2021.

**CUARTO:** Declarar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**NOTIFIQUESE  
LA JUEZ,**

  
**ROCIO PATERNOSTRO ARAGON**

